

Doctrina

El reglamento provisorio que llegó para quedarse

Siete problemas de la Acordada 12/2016 a una década de su dictado



Francisco Verbic

Abogado (UNLP). LLM in International Legal Studies (NYU). Doctor en Derecho (UFRGS). Profesor Titular de Derecho Procesal II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Abogado litigante.

Sumario: I. Introducción. — II. La intervención regulatoria de la Corte Suprema en materia de procesos colectivos. — III. Una terminología sin anclaje: la “sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”. — IV. La inscripción registral como acto previo a la determinación del carácter colectivo del proceso. — V. La prevención como efecto de una inscripción precaria. — VI. Certificación sin verificación de los requisitos de “Halabi”. — VII. El bloqueo registral y la pérdida de evidencia empírica. — VIII. El requisito de demostrar problemas de acceso individual a la justicia como restricción de derechos. — IX. Los criterios de la Corte Suprema: de “Banco Itaú” a “Club de Derecho”. — X. Problemas operativos: la inscripción y sus demoras. — XI. Conclusiones.

I. Introducción

Este 5 de abril se cumplen diez años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 12/2016, mediante la cual aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” (1). Esta Acordada vino a complementar y reformar el sistema instaurado por la Acordada 32/2014, (2) y tuvo el declarado propósito de

ordenar la tramitación de este tipo de procesos ante la falta de legislación adecuada, un vacío que la propia Corte viene denunciando desde 2009 (3). Sin embargo, un examen detenido de su contenido permite mostrar algunos problemas de diseño y operativos que no son menores y que, lejos de haberse resuelto con el tiempo, se han consolidado en la práctica.

Lo que postulamos en las líneas que siguen es que la Acordada 12/2016 tiene, al menos, siete deficiencias. Seis de ellas son de diseño normativo, mientras que la séptima guarda relación con cuestiones de gestión operativa.

En este sentido argumentaremos que la norma: (i) introduce una terminología novedosa —la “sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”— sin anclaje alguno en fuentes que permitan interpretarla con un mínimo de rigor; (ii) diseña un mecanismo de inscripción registral que opera antes de que se determine si el proceso es efectivamente colectivo; (iii) asigna a esa inscripción temprana el efecto de generar competencia por prevención, sin que se haya verificado aún la naturaleza colectiva del proceso; y (iv) posterga la orden de certificación del colectivo a una etapa procesal posterior que, además,

(3) CS, “Halabi, Ernesto c. P.E.N.”, Fallos 332:111, 24 de febrero de 2009, considerando 20º.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) CS, acordada 12/2016, 5 de abril de 2016, Expte. 5673/2014, TR LALEY AR/LCON/75EC.

(2) CS, acordada 32/2014, 1 de octubre de 2014, Expte. 5673/2014, TR LALEY AR/LCON/6CE4.

Columna de opinión

Cláusulas abusivas: Comentario exegético al digesto de ineficacia contractual de 2026

Juan Ignacio Cruz Matteri

Nota a fallo

Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación

María Magdalena Galli Fiant

no exige la previa verificación de los requisitos de admisibilidad establecidos en “Halabi” y que la propia Acordada recoge como “requisitos de la demanda” en su sección II.

Además, esta reglamentación: (v) bloquea la inscripción de nuevos procesos con “sustancial semejanza”, impidiendo la toma de razón de litigios paralelos que constituirían evidencia empírica fundamental para el análisis de políticas públicas de administración de justicia sobre la materia; (vi) exige como requisito de la demanda en defensa de derechos individuales homogéneos la precisión de “la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado” (sección II.2.c), lo cual implica una restricción al derecho de acceso colectivo a la justicia que excede las competencias regulatorias de la Corte al limitar el alcance del art. 43 de la CN, la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley General del Ambiente; y (vii) presenta serios problemas operativos en el trámite de inscripción registral, cuya opacidad y demoras comprometen la eficacia del sistema que la Acordada pretende implementar.

El análisis de estas cuestiones se completa con un examen de los criterios sentados por el alto tribunal en cuatro precedentes donde abordó la interpretación del principio de competencia por prevención en procesos colectivos: “Banco Itaú” y

“García” (previos a la Acordada), y “Xu Bingbin” y “Club de Derecho” (posteriores).

II. La intervención regulatoria de la Corte Suprema en materia de procesos colectivos

Antes de abordar los problemas específicos que presenta la Acordada 12/2016, resulta necesario ubicar a este instrumento en el contexto más amplio de la intervención regulatoria de la Corte en materia de procesos colectivos. Como hemos señalado en otro lugar, **(4)** las innovaciones reglamentarias del tribunal en este campo han venido a enfrentar, al menos parcialmente, algunos de los problemas más delicados que se derivan de la ausencia de una reglamentación legislativa adecuada en la materia a nivel nacional y federal.

El punto de partida ineludible para comprender esto es la sentencia dictada en “Halabi”, donde el máximo tribunal no solo definió los alcances de los derechos de incidencia colectiva y fijó los requisitos de admisibilidad y trámite de los procesos colectivos, sino que también exhortó al Congreso de la Nación a sancionar una ley que regule estos procesos **(5)**. Esa exhortación, formulada hace más de diecisiete años, permanece incumplida. El Congreso Nacional no ha sancionado una regulación integral sobre la materia, a pesar del reconocimiento del derecho de acceso colectivo a la justicia en el texto de la Constitución Nacional desde 1994.

Ante esa mora legislativa, la Corte Suprema asumió progresivamente un rol regulatorio que excede con creces sus funciones jurisdiccionales tradicionales. Del ejercicio de este rol nos interesa destacar, principalmente, el dictado de dos Acordadas.

La primera es la Acordada 32/2014, por la cual se creó el Registro Público de Procesos Colectivos y se estableció una suerte de instancia de certificación de la acción colectiva **(6)**. La creación del Registro

obedeció a la constatación por parte del tribunal de un incremento de causas colectivas con objetos idénticos o similares provenientes de diferentes tribunales del país, circunstancia que generaba dispendio jurisdiccional y riesgo de sentencias contradictorias **(7)**.

La segunda es la Acordada 12/2016, cuyo análisis constituye el objeto central de este trabajo. El Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por dicha reglamentación fue concebido expresamente como una regulación provisoria, destinada a regir “hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos”. **(8)** En los fundamentos del acto, la Corte fue explícita al señalar que desde 2009 venía manifestando la necesidad de contar con una ley y que, no obstante, ello, no se había dictado normativa alguna, por lo que resultaba “indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional” **(9)**. De hecho, la Corte hasta tuvo la deferencia de conceder seis meses más al Congreso al disponer que la vigencia de la Acordada operaría para causas iniciadas a partir del mes de octubre de 2016.

La tensión constitucional que subyace a esta intervención regulatoria no es menor. La Corte Suprema invocó atribuciones reglamentarias fundadas en la ley 48 (art. 18) y la ley 4055 (art. 10) para dictar normas de naturaleza procesal que, en principio, corresponderían al ámbito de competencia del Congreso **(10)**. Sin perjuicio de ello, se trata de una regulación que opera como marco normativo de referencia para todos los tribunales nacionales y federales del país,

apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso”.

(7) CS, “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión SA s/ Amparo”, causa M.1145.XILX, 23/09/2014, considerando 7º del voto de la mayoría: “durante el último tiempo este Tribunal ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro”.

(8) Acordada CS 12/2016, art. IV: el Reglamento “tendrá vigencia hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos”.

(9) Acordada CS 12/2016, considerando 10º: “este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos —considerando 12º de Fallos 332:111—, no obstante, ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia. Por tal motivo, resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento”.

(10) Acordada CS 12/2016, considerando 9º: “esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para el dictado del presente Reglamento, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007 (...) desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10)”.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La Acordada 12/2016 tiene, al menos, siete deficiencias. Seis de ellas son de diseño normativo, mientras que la séptima guarda relación con cuestiones de gestión operativa.
2. La Corte creó una terminología central para el funcionamiento de todo el sistema y no ofreció ningún parámetro para su interpretación.
3. La inscripción registral ya no presupone que el juez haya determinado que se trata efectivamente de un proceso colectivo. El proceso se inscribe como colectivo antes de que se haya verificado si, efectivamente, es un proceso colectivo.
4. La certificación —o su equivalente funcional— es precisamente la instancia procesal en la que el juez debe verificar que se dan las condiciones para que el proceso tramite (o no) en clave colectiva. Si la certificación se reduce a ratificar la inscripción provisoria y definir el mecanismo de notificación, no es una verdadera certificación y se convierte tan solo en una formalidad vacía de contenido sustancial.
5. La Corte Suprema invocó atribuciones reglamentarias fundadas en la ley 48 (art. 18) y la ley 4055 (art. 10) para dictar normas de naturaleza procesal que, en principio, corresponderían al ámbito de competencia del Congreso. Se trata de una regulación que opera como marco normativo de referencia para todos los tribunales nacionales y federales del país para la tramitación de procesos colectivos. A diez años de su dictado, la provisionalidad declarada se ha convertido en permanencia; y los problemas de diseño que pudieron parecer tolerables en un instrumento transitorio adquieren una gravedad diferente cuando se los evalúa como régimen vigente por una década sin perspectivas de reemplazo legislativo.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Procesos colectivos. Tecnificación de los procesos](#)

Conferencia de la Facultad de Derecho (UBA) sobre el estado actual de los procesos colectivos, a cargo de Francisco Verbic y José María Salgado.

[Acordada CSJN 12-16. Reglamento de actuación en procesos colectivos](#)

Artículo del Ministerio Público de la Defensa sobre la Acordada CSJN 1216. Reglamento de actuación en procesos colectivos que fija reglas claras para la tramitación de los procesos colectivos, con el objetivo de evitar la multiplicidad de causas idénticas y ordenar la intervención judicial mediante el Registro Público de Procesos Colectivos.

(4) VERBIC, Francisco, “Innovaciones reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia para la gestión de procesos colectivos ante su falta de regulación legal en la República Argentina”, publicado en CADE Doctrina y Jurisprudencia, Montevideo, febrero 2018, T. XLV, ps. 97 y ss.

(5) CS, “Halabi, Ernesto c. P.E.N.”, Fallos 332:111, 24 de febrero de 2009, considerando 12º: “Que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”. En la misma decisión, la Corte exhortó al Congreso de la Nación a sancionar una ley que regule los procesos colectivos.

(6) Acordada CS 32/2014, considerando 1º: “Este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos —que arraigan en el art. 43 de la CN— tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente como la seguridad jurídica cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (...), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la

dictada por quien tiene la última palabra en materia de interpretación constitucional, y sobre un tipo proceso que puede afectar con cualidad de cosa juzgada a personas que no participaron del debate.

Lo que resulta particularmente relevante para el análisis que sigue es que esta regulación se ha consolidado como el único marco normativo transustantivo para la tramitación de procesos colectivos en la Argentina. A diez años de su dictado, la provisionalidad declarada se ha convertido en permanencia, y los problemas de diseño que pudieron parecer tolerables en un instrumento transitorio adquieren una gravedad diferente cuando se los evalúa como régimen vigente por una década sin perspectivas de reemplazo legislativo (11).

III. Una terminología sin anclaje: la “sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”

La Acordada 12/2016 estructura todo su sistema de consulta al registro, remisión por prevención y bloqueo de registraciones posteriores en torno a un concepto clave: la “sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”. La expresión aparece en las secciones II.d, II.e, III, IV, VI, VII y X del Reglamento. Es, literalmente, el eje sobre el que gira esta regulación procesal diseñada por la Corte.

El problema con esto es que se trata de una fórmula novedosa, sin precedentes en la legislación procesal argentina o en la jurisprudencia del propio tribunal (12). No proviene de “Halabi”, que habla de “causa fáctica común”, “pretensión focalizada en los efectos comunes” y “afectación del acceso a la justicia”. No proviene de la Acordada 32/2014, que utilizaba la expresión “similar o idéntico objeto”. Tampoco proviene de la tradicional doctrina sobre triple identidad (sujeto / objeto / causa) que utilizamos para analizar cuestiones de cosa juzgada y litispendencia. Y tampoco encuentra correlato en el derecho comparado más próximo: ni en la *commonality* exigida por la Rule 23[a][2] de las *Federal Rules of Civil Procedure* estadounidenses, ni en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, ni en los criterios de conexidad y prevención del derecho procesal colectivo brasileño (13).

Puesto en términos simples: la Corte creó una terminología central para el funcionamiento de todo el sistema y no ofreció ningún parámetro para su interpretación. ¿Cuándo hay “sustancial semejanza” y cuándo no la hay? ¿Basta con que las pretensiones compartan el mismo marco normativo impugnado? ¿O se requiere identidad en las personas demandadas, en la composición de la clase, en la causa fáctica y/o en la causa de pedir? La Acordada nada dice. Y la jurisprudencia del máximo tribunal durante estos diez años tampoco lo ha clarificado en términos generales, más allá de lo que dijo hace muy poco en “Club de Derecho” (volveremos sobre esto más adelante).

Para terminar con este punto, un dato elocuente: la búsqueda por texto contenido en el sumario utilizando las palabras “sustancial semejanza” en el buscador de sentencias de la Corte arroja como único resultado la resolución dictada en el caso “Xu Bingbin” (sobre el que también volveremos más adelante) (14).

Este vacío interpretativo no es una cuestión meramente teórica, sino que tiene consecuencias prácticas directas: genera incertidumbre en los operadores jurídicos, produce disparidad de criterios entre los tribunales inferiores y ha dado lugar a numerosos conflictos de competencia que la propia Corte ha debido resolver caso por caso, sin construir un estándar general. Esto deriva en que hay casos colectivos que hace años están rebotando entre tribunales en búsqueda de su “juez natural”, con algunos de ellos que ante la menor similitud entre casos ven “sustancial semejanza” y otros que ante la menor diferencia consideran que no la hay.

IV. La inscripción registral como acto previo a la determinación del carácter colectivo del proceso

Uno de los cambios más significativos introducidos por la Acordada 12/2016 respecto de su predecesora 32/2014 reside en la etapa procesal en que se activa la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos. Para dimensionar el punto, conviene recordar qué disponía el sistema anterior.

El art. 3° de la Acordada 32/2014 establecía con claridad que la comunicación al Registro correspondía “tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva” (15). Esa resolución era una auténtica orden de certificación, (16) ya que importaba la

verificación de cuatro extremos: (i) verificar los requisitos de admisibilidad (causa fáctica común, pluralidad relevante de afectadas, pretensión focalizada y problemas de acceso individual a la justicia); (ii) identificar en forma precisa el colectivo involucrado; (iii) reconocer la idoneidad del representante; y (iv) establecer el procedimiento de notificación. En otras palabras, bajo la Acordada 32/2014 el proceso llegaba al Registro ya identificado como colectivo por una decisión judicial expresa.

La Acordada 12/2016 alteró sustancialmente esta secuencia. Bajo el nuevo régimen, presentada la demanda y formuladas las aclaraciones que el tribunal hubiera solicitado, este debe realizar la consulta al Registro sobre la existencia de otros procesos con “sustancial semejanza”. Si el Registro informa que no existe otro proceso registrado, el juez dicta una “resolución de inscripción” que identifica provisionalmente el colectivo, el objeto de la pretensión y los sujetos demandados, y ordena la inscripción en el Registro. (17) Solo en una etapa posterior —contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, juntamente con las excepciones previas o antes de la audiencia del art. 360 Cód. Proc. Civ. y Com.— el juez dictará lo que la Acordada denomina “certificación del colectivo” (que, según veremos, tampoco puede considerarse como tal) (18).

La diferencia con el sistema anterior es crítica: la inscripción registral ya no presupone que el juez haya determinado que se trata efectivamente de un proceso colectivo. O sea, el proceso se inscribe como colectivo antes de que se haya verificado si, efectivamente, es un proceso colectivo. Se trata, en rigor, de una inscripción basada en la sola alegación de la parte actora, sujeta a una verificación ulterior mediante una “certificación” que, insólitamente, tampoco exige al tribunal verificar el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad.

V. La prevención como efecto de una inscripción precaria

La sección VII del Reglamento dispone que la inscripción del proceso “producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” (19). Es decir, la inscripción genera competencia por prevención.

Cabe reconocer que este fue el aporte más valioso de la Acordada 12/2016: la explicitación de que la inscripción registral genera prevención. La Acordada 32/2014 había omitido regular expresamente esta cuestión (menudo detalle...), lo cual generaba incertidumbre acerca de cuál era el efecto concreto de la inscripción. La nueva Acordada vino a llenar ese vacío y, en ese sentido específico, representó una mejora significativa en este campo.

publico-de-procesos-colectivos-y-algo-mas-fed/.

(17) Ac. 12/2016, Reglamento, sección V (“Resolución de inscripción del proceso como colectivo”).

(18) Ac. 12/2016, Reglamento, sección VIII (“Prosecución del Trámite y Certificación del Colectivo”).

(19) Ac. 12/2016, Reglamento, sección VII (“Prevención”).

(11) VERBIC, “Innovaciones reglamentarias...”, ob. cit., sección 4.

(12) La búsqueda por las voces “sustancial semejanza” en el buscador de sentencias de la Corte Suprema (<https://sj.csjn.gov.ar/sj/>) arroja como único resultado la resolución dictada en “Xu Bingbin”.

(13) En el derecho brasileño, la regla de prevención entre acciones colectivas se encuentra en el art. 2º, parágrafo único, de la Lei de Ação Civil Pública 7347/1985 (incorporado por la Medida Provisória 2180-35/2001): “A propositura da ação prevenirá a jurisdição do juízo para todas as ações posteriormente intentadas que possuam a mesma causa de pedir ou o mesmo objeto”. La regla fue ratificada por el STF al fijar la tesis del Tema 1.075 (RE 1101937/SP, Pleno, rel. Min. Alexandre de Moraes, 8 de abril de 2021), cuyo ítem III establece: “Ajuizadas múltiplas ações civis públicas de âmbito nacional ou regional [...], firma-se a prevenção do juízo que primeiro conheceu de uma delas, para o julgamento de todas as demandas conexas”.

(14) <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/consulta.html>; CS, “Xu, Bingbin c. Dirección Nacional de Migraciones Delegación Córdoba s/ recurso directo a juzgado”, FCB 38991/2018/CA2-CS1, 4 de noviembre de 2021.

(15) El art. 3 del Reglamento de la acordada 32/2014 disponía que la comunicación al Registro correspondía al tribunal “tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”.

(16) Nos remitimos a lo dicho en VERBIC, Francisco “La CSJN creó el Registro Público de Procesos Colectivos, y algo más... (*FED)”, 2 de octubre de 2014, disponible en <https://clas-sactionsargentina.com/2014/10/02/la-csjn-creo-el-registro->

Sin embargo, la clarificación arrastra el problema identificado en el apartado anterior. Si la inscripción se produce sin que se haya determinado aún si el proceso es colectivo, la competencia por prevención se activa sobre la base de un acto que bien puede ser desvirtuado en la etapa posterior de certificación. ¿Qué sucede si, al momento de la certificación, el juez que inscribió el proceso determina que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción colectiva?

Las consecuencias de la respuesta a esta pregunta se agravan si consideramos que (como ya anticipamos y desarrollaremos en el apartado siguiente) esa orden de certificación ni siquiera exige expedirse sobre todos los requisitos de admisibilidad.

Para ese momento, otros procesos con “sustancial semejanza” pueden haber sido ya remitidos en virtud de prevención. El mecanismo genera, así, una suerte de “competencia por prevención preventiva”: el tribunal previene por el solo hecho de inscribir, sin que se haya acreditado que el proceso sea un proceso colectivo, que es lo que justifica esa atracción (conforme explica la propia Corte en “Xu Bingbin”).

Y el problema se agrava aún más si consideramos que la resolución de inscripción es irrecorrible, según dispone expresamente la propia Acordada. No hay, por tanto, mecanismo alguno para que las partes o terceras interesadas cuestionen la inscripción y, con ella, la activación de la competencia por prevención.

VI. Certificación sin verificación de los requisitos de “Halabi”

El cuarto problema estructural guarda relación con el contenido de la orden de certificación y se vincula estrechamente con los dos anteriores. La sección VIII del Reglamento establece que, al momento de la certificación, el juez deberá: (i) ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción; y (ii) determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso.

Podemos ver así que la Acordada 12/2016 no exige expresamente que la orden de certificación incluya la verificación de los recaudos de admisibilidad de la acción colectiva establecidos en “Halabi” (20) y recogidos por la propia Acordada como “requisitos de la demanda” en su sección II (21). Esos requisitos —causa fáctica común, pluralidad relevante de afectadas, pretensión focalizada en los efectos comunes, afectación del acceso a la justicia— son mencionados en la Acordada como cargas de la actora al momento de demandar, pero no se establece que el juez deba verificar su cumplimiento al momento de certificar la acción como colectiva.

(20) CS, “Halabi”, Fallos 332:111, considerandos 11º a 13º. Los recaudos establecidos comprenden: i) la verificación de una causa fáctica común que afecte a una pluralidad relevante de personas; ii) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho; y iii) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

(21) Ac. 12/2016, Reglamento, sección II (“Demanda”), aparts. 1 y 2.

La inconsistencia es notable. La propia Acordada exige que la demanda contenga estos elementos, pero no exige que el juez los controle ni al momento de inscribir ni al siguiente momento procesal decisivo: la certificación. Esta disociación entre exigencias de la demanda y contenido de la certificación desvirtúa el sentido mismo del instituto. La certificación —o su equivalente funcional— es precisamente la instancia procesal en la que el juez debe verificar que se dan las condiciones para que el proceso tramite (o no) en clave colectiva. Si la certificación se reduce a ratificar la inscripción provisoria y definir el mecanismo de notificación, no es una verdadera certificación y se convierte tan solo en una formalidad vacía de contenido sustancial (22).

VII. El bloqueo registral y la pérdida de evidencia empírica

Un quinto problema se deriva de la sección VI del Reglamento, la cual establece que, “una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”. La regla tiene una lógica aparente: evitar la duplicación de trámites registrales sobre una misma cuestión colectiva. Sin embargo, esto es problemático.

Al impedir la toma de razón de otros procesos colectivos que versen sobre la misma problemática, el sistema elimina la posibilidad de contar con evidencia empírica fundamental para analizar el estado de situación en materia de procesos colectivos. Esta información tiene un valor que trasciende lo estrictamente judicial, ya que permitiría al Poder Legislativo tomar decisiones de política pública (basadas en evidencia, ni más ni menos) sobre la regulación de los procesos colectivos y también al Poder Ejecutivo tomar medidas concretas (por ejemplo, a través de la actuación de sus entes reguladores y otras agencias de control) frente a situaciones de conflictividad masiva.

Al bloquear la registración, la Acordada priva al sistema de administración de justicia y a las demás instituciones del Estado de una herramienta de diagnóstico que el propio Registro podría ofrecer muy fácilmente si su diseño hubiera sido concebido con una visión más amplia. El costo de estas registraciones, vale destacar, es prácticamente cero.

VIII. El requisito de demostrar problemas de acceso individual a la justicia como restricción de derechos

El sexto problema que identificamos tiene anclaje en la sección II.2.c del Reglamento, en cuanto exige a la actora “precisar” en la demanda por derechos individuales homogéneos “la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado”. El requisito reproduce, casi textualmente, uno de los recaudos estableci-

(22) Sobre la experiencia estadounidense en materia de certificación, ver KLONOFF, Robert H., “The Decline of Class Actions”, *Washington University Law Review* 90, no. 3 (2013), ps. 729-838. Sobre la necesidad de un mecanismo de certificación en Argentina, VERBIC, Francisco, “La Corte Suprema Argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo”, *Int'l Journal of Procedural Law* 5, 2015, no. 1, ps. 66-97.

dos por la Corte Suprema en “Halabi” para la admisibilidad de las acciones colectivas referentes a intereses individuales homogéneos.

La cuestión que queremos plantear acá no es tanto la constitucionalidad del recaudo en sí (algo que hemos abordado en otros trabajos), (23) como la competencia de la Corte para establecerlo por vía reglamentaria.

Ya es dudoso que el tribunal cuente con atribuciones regulatorias en materia procesal, como lo señaló la disidencia formulada en oportunidad de dictarse la primera Acordada sobre *amigos del tribunal*, donde se discutió precisamente el alcance de las facultades reglamentarias de la Corte (24). Pero aun concediendo que el alto tribunal pueda regular tales cuestiones, lo que resulta inadmisibles es que establezca, en normas de derecho positivo con pretensión de obligatoriedad general, requisitos de admisibilidad que tienen como efecto práctico restringir derechos. En este caso, el derecho de acceso colectivo a la justicia consagrado en el art. 43 de la CN, la LDC (art. 52 y conchs.) y la LGA (art. 30).

Exigir que la actora demuestre, como condición de admisibilidad, que el acceso individual a la justicia de las personas que integran la clase se encuentra afectado implica condicionar el ejercicio de un derecho constitucional a la satisfacción de un estándar fijado unilateralmente por la Corte en ejercicio de facultades regulatorias cuyo alcance es, insistimos, como mínimo, discutible.

IX. Los criterios de la Corte Suprema: de “Banco Itaú” a “Club de Derecho”

IX.1. Los precedentes previos: “Banco Itaú” (2014) y “García” (2015)

Conviene situar la Acordada 12/2016 en el contexto jurisprudencial que le dio origen. Dos decisiones de la Corte Suprema precedieron su dictado y anticiparon las preocupaciones que la Acordada intentó abordar.

En “Banco Itaú” (24 de junio de 2014), (25) la Corte confirmó la sentencia que había reconocido la legitimación de la asociación Consumidores Financieros para demandar colectivamente al banco por cobros indebidos. Lo relevante para este trabajo es que, en el considerando 8º, el tribunal no pudo dejar de advertir que la actora

(23) Hemos abordado la inconstitucionalidad de este requisito en diversos trabajos. Entre ellos, nos remitimos a VERBIC, Francisco “Class actions in Argentina: the need for a wider scope to embrace judicial efficiency”, *Civil Procedure Review*, jan-apr., 2015, v.6, n. 1: ps. 95-102; VERBIC, Francisco - SALLGADO, José M., “Un estándar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia”, *LA LEY*, 2016-E, 88. En la misma línea, GIANNINI, Leandro, “La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos “CEPIS” y “Abarca””, *Diario LA LEY* del 12 de septiembre de 2016, TR LALEY AR/DOC/2762/2016.

(24) En esa oportunidad Belluscio, Fayt y Vázquez cuestionaron el alcance de las facultades reglamentarias de la Corte Suprema para establecer normas que exceden la mera organización interna del Poder Judicial.

(25) CS, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario”, C. 1074. XLVI, 24 de junio de 2014, considerandos 7º y 8º.

había iniciado procesos colectivos con idéntico objeto contra diversas entidades bancarias ante distintos tribunales. Exhortó entonces a los jueces a implementar medidas de publicidad para evitar la multiplicación de procesos y requirió a la actora que informara en el futuro la existencia de acciones paralelas.

Luego, en “García” (10 de marzo de 2015), (26) la Corte declaró inadmisibile un recurso extraordinario federal por salto de instancia y aprovechó la oportunidad para recordar que correspondía: (i) inscribir las causas colectivas en el Registro; y (ii) unificar su trámite ante el tribunal que hubiera prevenido.

Sin embargo, un aspecto central de la decisión es que la Corte no determinó cuál era el tribunal que había prevenido. En rigor, lo que hizo fue comunicar la sentencia a las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín, La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata, ordenándoles que arbitraran “los medios necesarios” para unificar el trámite “en el tribunal que haya prevenido” (27).

Al no establecer una regla específica para determinar la prevención, la acumulación terminó rigiéndose por las reglas generales de los arts. 188 y 189 del Cód. Proc. Civ. y Com.: se considera que previno el tribunal ante el cual se hubiera notificado primero la demanda (28).

En ambos casos la lógica era clara: la preocupación de la Corte era evitar sentencias contradictorias y dispendio jurisdiccional derivados de la multiplicación de procesos colectivos con idéntico o similar objeto.

IX.2. “Xu Bingbin” (2021)

El caso “Xu Bingbin” presenta particular interés a los fines de este análisis. (29) Se trataba

(26) CS, “García, José y otros c. PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, CSJ 4878/2014/CS1, 10 de marzo de 2015, considerandos 1º y 2º, TR LALEY AR/JUR/940/2015.

(27) CS, “García, José y otros c. PEN y otros s/ Amparo Ley 16.986”, CSJ 4878/2014/CS1, 10 de marzo de 2015, parte dispositiva. En esa oportunidad, la Corte “señaló en una breve sentencia que ‘las constancias de autos permiten advertir la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto al examinado en el sub examine’ y que ‘en atención a la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, los jueces intervinientes en las causas a las que se hace referencia deberán unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia’”. Ver VERBIC, Francisco, “La CSJN ordena la acumulación de diversos procesos colectivos promovidos por el aumento de la tarifa de gas natural (*FED)”, 10 de marzo de 2015, disponible en <https://classactionsargentina.com/2015/03/10/la-csjn-ordena-la-acumulacion-de-diversos-procesos-colectivos-promovidos-por-el-aumento-de-la-tarifa-de-gas-natural-fed/>.

(28) Arts. 188 y 189, Cód. Proc. Civ. y Com. La regla general en materia de acumulación de procesos por conexidad establece que la acumulación se produce ante el juez que hubiera prevenido, es decir, aquel ante el cual se hubiera notificado primero la demanda.

(29) CS, “Xu, Bingbin c. Dirección Nacional de Migraciones Delegación Córdoba s/ recurso directo a juzgado”, FCB 38991/2018/CA2-CS1, 4 de noviembre de 2021, TR LALEY AR/JUR/174060/2021.

de un recurso judicial individual interpuesto por un migrante de nacionalidad china contra la Dirección Nacional de Migraciones, en el que también se solicitaba la inconstitucionalidad del decreto 70/2017. La Cámara Federal de Córdoba ordenó la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, a los fines de su eventual acumulación al amparo colectivo “CELS c. EN-DNM s/ amparo ley 16.986”, inscripto en el Registro de Procesos Colectivos. Para así decidir, invocó el art. IV de la Acordada 12/2016 y consideró que entre ambas causas se verificaba una “sustancial semejanza en la afectación de los derechos colectivos”.

El dictamen de la Procuradora Fiscal, que la Corte hizo suyo, nos brinda (por primera vez después de 5 años de vigencia de la Acordada) algunas precisiones interpretativas sobre el concepto de “sustancial semejanza” (30).

La Procuradora razonó que la causa de Xu era una presentación individual —no un proceso colectivo— y que, por tanto, no resultaba aplicable el mecanismo de remisión previsto en la Acordada. El argumento se articuló sobre dos premisas: (i) el ámbito de aplicación del Reglamento comprende exclusivamente “todos los procesos colectivos” conforme la definición del art. I; y (ii) la acumulación del art. IV está restringida a aquellos casos en que exista un proceso colectivo previamente registrado y otro que presente “sustancial semejanza”. La consecuencia es que un proceso individual no puede ser acumulado a un proceso colectivo por la vía de la Acordada 12/2016, aun cuando compartan el mismo objeto de fondo (31).

Entendemos que esta lectura es correcta y valiosa para trabajar sobre la vinculación entre procesos colectivos e individuales. Pero, al mismo tiempo, evidencia lo limitado del aporte: lo único que se clarificó es que un proceso individual no cae dentro del mecanismo de “sustancial semejanza”, porque, básicamente, no es un proceso colectivo. No se dijo nada sobre qué parámetros deben utilizarse para determinar si dos procesos colectivos guardan entre sí esa sustancial semejanza. Podría argumentarse que, como era un caso individual, la Corte no tenía competencia para expedirse sobre el tema. Sin embargo, cualquiera que conozca mínimamente la jurisprudencia del tribunal sabe que, con independencia del contexto del caso, cuando quiere decir algo, puede y lo hace (32).

(30) Dictamen de la Procuradora Fiscal Laura Monti en “Xu, Bingbin”, secciones II y III.

(31) Véase el dictamen de la Procuradora Fiscal en Xu Bingbin, que razonó que la causa individual de Xu no constituía un proceso colectivo en los términos del Reglamento de la ac. 12/2016, y que por tanto la acumulación por “sustancial semejanza” resultaba improcedente.

(32) Por poner un solo ejemplo: ver todas las consideraciones realizadas por el tribunal en exceso de la cuestión a resolver en “CEPIS”. Al respecto nos remitimos a VERBIC, Francisco “Control judicial de la actividad administrativa mediante procesos colectivos: estudio del caso ‘CEPIS’”, Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Buenos Aires. Procuración del Tesoro de la Nación, año 6: n° 7, 2022, ps. 328-365.

IX.3. “Club de Derecho” (2026): prevención a pesar de semejanzas no tan sustanciales

El precedente más reciente en la materia, “Club de Derecho”, (33) ofrece elementos de análisis particularmente relevantes. La Fundación Club de Derecho Argentina promovió una acción colectiva ante el fuero nacional en lo comercial contra el Banco Supervielle, solicitando la declaración de nulidad parcial de las cláusulas de indexación de créditos hipotecarios UVA. Del Registro surgió la existencia de un proceso colectivo anterior promovido por la misma fundación contra el Banco de la Nación Argentina, en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba.

Al recibir el caso, el juez federal de Córdoba rechazó la remisión con un argumento que, al menos en una primera lectura, resulta atendible: la entidad demandada era distinta (Banco Supervielle vs. Banco de la Nación) y el colectivo afectado era, por tanto, también diferente (los tomadores de créditos UVA de una entidad no son los mismos que los de la otra). Argumentó, además, que las cláusulas contractuales podían diferir entre las distintas entidades bancarias.

La Corte rechazó esta posición. En el considerando 3º reprochó al juez federal haberse apartado de las pautas de las Acordadas 32/2014 y 12/2016, y sostuvo que la existencia de acciones colectivas con pretensiones “idénticas o similares”, aun contra distintas demandadas, justifica la radicación conjunta para mantener unidad de criterio (34). Invocó para ello que, de ese modo, se evita que ciertos integrantes del colectivo obtengan beneficios mientras otros resulten excluidos (35).

La decisión es significativa, porque amplía considerablemente el alcance de la “sustancial semejanza” (36). De “Club de Derecho” se desprende que no se requiere identidad de demandadas para que opere la prevención: basta con que la cuestión jurídica de fondo sea “idéntica o similar” (en este caso, la validez de las cláusulas de indexación de créditos hipotecarios UVA), aun cuando los contratos sean distintos, las entidades bancarias sean distintas y los grupos de afectadas estén compuestos por personas diferentes. Puesto, en otros términos, la Corte priorizó la unidad de criterio sobre la cuestión de fondo por encima de la diferenciación subjetiva de los procesos.

(33) CS, “Fundación Club de Derecho Argentina c. Banco Supervielle SA s/ sumarisimo”, COM 1682/2022/CS1, 10 de febrero de 2026, considerandos 1º a 3º, TR LALEY AR/JUR/3485/2026.

(34) CS, “Club de Derecho”, considerando 3º. El Tribunal reprochó expresamente al juez federal el apartamiento de las pautas establecidas en las acordadas 32/2014 y 12/2016.

(35) CS, “Club de Derecho”, considerando 3º in fine. Se invocó la doctrina de Fallos 341:739 sobre el peligro de que ciertos integrantes del colectivo obtengan beneficios y otros resulten excluidos.

(36) Ver MOSCARELLO, Florencia “¿Misma clase, mismo juez? La expansión de la conexidad en los procesos colectivos (*FED / *CBA)”, 12/03/2026, disponible en <https://classactionsargentina.com/2026/03/12/misma-clase-mismo-juez-la-expansion-de-la-conexidad-en-los-procesos-colectivos-fed-cba/>.

X. Problemas operativos: la inscripción y sus demoras

Para terminar con este análisis, a los problemas de diseño normativo analizados en las secciones precedentes debe sumarse un séptimo problema que, si bien no es de naturaleza regulatoria en sentido estricto, agrava considerablemente las disfunciones del sistema: los problemas operativos vinculados con el trámite de inscripción registral y las demoras que lo afectan.

El Reglamento de la Acordada 12/2016 establece que las comunicaciones entre los tribunales y el Registro se cursarán “de la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (37). En la práctica, la tramitación de la inscripción se canaliza mediante comunicaciones internas entre el tribunal interviniente y la Corte, sin que las partes del proceso tengan visibilidad alguna sobre el estado de dicho trámite (salvo raras excepciones, cuando algún tribunal visibiliza en el expediente impresiones de pantalla que dan cuenta de tales intercambios). No existe un mecanismo que permita conocer en qué etapa se encuentra la comunicación al Registro, si fue efectivamente recibida y se encuentra en análisis, si fue observada o si se está pendiente de decisión. Nadie puede saber qué está ocurriendo. Ni los litigantes involucrados (representante colectiva y demandada) ni las personas que integran el grupo representado, ni otras terceras interesadas.

Esta opacidad del trámite de inscripción genera una situación paradójica. Un sistema concebido para dotar de publicidad y transparencia a los procesos colectivos opera, en su instancia inicial más crítica, bajo una lógica de comunicación interna que sustrae completamente de conocimiento y control a un acto procesal de consecuencias muy relevantes (recordemos: la inscripción registral activa la prevención y bloquea nuevos registros).

A este déficit de transparencia se suma otro problema igualmente serio: las demoras en la efectiva inscripción de los procesos colectivos. Si ya es delicado que la inscripción se produzca antes de la efectiva determinación del carácter colectivo del proceso (como hemos intentado demostrar), el problema se agrava exponencialmente cuando esa inscripción, además, demora excesivamente en materializarse. Durante ese lapso de vacío, otros procesos colectivos pueden iniciarse y tramitar en paralelo sin que el sistema de prevención opere, frustrando precisamente el objetivo que la Acordada declara perseguir.

Las demoras registrales no son una cuestión teórica. Existen ejemplos graves de causas de absoluta transcendencia institucional donde la inscripción se produjo con demoras significativas, incluyendo casos que ni siquiera han sido inscriptos a pesar de contar con sentencia definitiva de Cámara de Apelaciones dictadas hace más de dos años (38). Estas situaciones eviden-

cian que el sistema de registro y prevención diseñado por la Acordada 12/2016 enfrenta un problema de gestión que compromete seriamente su eficacia práctica y que, paradójicamente, puede generar exactamente aquello que pretende evitar: la tramitación paralela de procesos colectivos con objetos superpuestos y los riesgos de dispendio jurisdiccional y sentencias contradictorias.

Se trata, en definitiva, de un problema que trasciende el plano normativo para situarse en el de implementación y gestión del sistema. Llamamos la atención sobre esto, porque, aun de modificarse el diseño normativo, la mejor regulación posible resultará ineficaz si la infraestructura operativa que debe sostenerla no funciona con la celeridad y transparencia que la naturaleza de estos procesos exige.

XI. Conclusiones

El análisis crítico de la Acordada 12/2016 y la jurisprudencia de la Corte Suprema durante los diez años transcurridos desde su dictado, así como las cuestiones de su gestión operativa, permite concluir con un cuadro de situación que debe ser expuesto con claridad y merece ser atendido con urgencia.

En primer lugar, el concepto de “sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” permanece sin una definición operativa a pesar de ser el eje articulador de todo el sistema. Diez años de vigencia de la Acordada y una única decisión de la Corte que utiliza las voces (“Xu Bingbin”) no son suficientes para construir un estándar interpretativo. El precedente “Club de Derecho” aporta un criterio implícito —la unidad de la cuestión jurídica de fondo prevalece sobre la diferencia de demandadas—, pero lo hace sin construir una doctrina general ni explicitar los parámetros que deben evaluarse para determinar si esa cuestión de fondo es “sustancialmente semejante” entre las diferentes causas colectivas (según el tribunal, las pretensiones eran “idénticas o similares”) (39).

En segundo lugar, el diseño de la Acordada invierte la lógica que la propia Corte había establecido previamente. La Acordada 32/2014 exigía certificación antes de inscripción. La Acordada 12/2016, en cambio, exige inscripción antes de certificación. El resultado práctico es que el Registro toma nota de procesos cuya naturaleza colectiva no ha sido aún verificada judicialmente; y que esa inscripción provisoria genera un efecto gravoso mediante una resolución, además, irrecurrible: la atracción por prevención de otros procesos colectivos.

tivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986” (FLP 47574/2023), de trámite ante el fuero federal de La Plata y con sentencia favorable de Cámara del 21 de marzo de 2024; y (ii) “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c. Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (CNT 56862/ 2023), con sentencia favorable de Cámara del 30 de enero de 2024.

(39) CS, “Club de Derecho”, considerando 3º. El tribunal refiere a “acciones colectivas con pretensiones idénticas o similares” como parámetro para determinar la radicación conjunta, sin emplear la fórmula “sustancial semejanza” del Reglamento de la acordada 12/2016.

En tercer lugar, la prevención —cuya explicación en la Acordada fue un acierto que llenó el vacío de la Acordada 32/2014— opera sobre una base precaria. Genera desplazamientos de competencia antes de que exista certeza sobre el carácter colectivo del proceso que fundamenta la atracción. Y lo hace, repetimos, mediante una resolución irrecurrible, lo que sustrae del control de las partes la decisión que activa el desplazamiento.

En cuarto lugar, la certificación —que debería ser la instancia de control definitiva en términos de admisibilidad de la vía colectiva— está regulada como una ratificación formal de la inscripción previa, sin que la Acordada exija la verificación de los recaudos de admisibilidad de “Halabi” (a pesar de que ella misma los recoge como requisitos de la demanda en su apartado II). Esta disociación entre lo que se exige a la actora y lo que se exige al tribunal debilita la función de filtro y protección de debido proceso de todas las partes involucradas que la certificación está llamada a cumplir (40).

En quinto lugar, el bloqueo registral previsto en la sección VI del Reglamento —que impide la registración de nuevos procesos colectivos una vez inscripto el primero— genera una pérdida de evidencia empírica sobre la conflictividad colectiva existente en el sistema de justicia. Al cerrar el registro, la Acordada priva al Poder Judicial y a las demás instituciones del Estado de información valiosa para evaluar la magnitud y recurrencia de determinados conflictos de incidencia colectiva, debilitando la capacidad de respuesta institucional frente a problemas estructurales (lo cual, además, podría disminuir la litigiosidad en este campo con todas las consecuencias valiosas que ello implica).

En sexto lugar, el requisito de la sección II.2.c del Reglamento —que exige al actor precisar la afectación del derecho de acceso a la justicia de los miembros del colectivo, lo cual opera como condición de admisibilidad de la pretensión— funciona en la práctica como una restricción del derecho de acceso colectivo a la justicia y, por consiguiente, debilita la tutela de derechos de incidencia colectiva. La exigencia carece de base constitucional o legal expresa y su imposición por vía reglamentaria plantea serios interrogantes sobre los límites de las facultades regulatorias del tribunal en materia procesal.

En séptimo lugar, a los problemas de diseño normativo que hemos identificado debe sumarse un serio problema de gestión operativa que compromete la eficacia del sistema en su conjunto. El trámite de inscripción registral se canaliza mediante comunicaciones internas entre el tribunal y la Corte Suprema, sin que nadie tenga visibilidad alguna sobre su estado, a lo que se suman demoras significativas en la efectiva inscripción de los procesos. El resultado es que el sistema de prevención no opera a tiempo ni de manera eficiente, generando precisamente las situaciones que declara querer evitar.

(40) Conf. CS, “Halabi”, considerandos 11 a 13 y 20. También CS, “Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros”, Fallos 337:1361, 2 de diciembre de 2014.

(37) Acordada CS 12/2016, Reglamento, sección XIII (“Comunicaciones”): “Toda comunicación de los tribunales, las partes o cualquier tercero con el Registro se cursará de la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

(38) Entre ellas destacamos dos por su notoria relevancia ante la multiplicidad de litigios colectivos promovidos contra el DNU 70/2023: (i) “CECIM La Plata c. Poder Ejecu-

Nada de esto opaca la importante contribución que ha significado el esfuerzo de la Corte Suprema por ordenar la tramitación de los procesos colectivos ante la (a esta altura del partido, gravemente injustificable) mora legislativa. Pero a diez años de su dictado, es necesario señalar que el sistema presenta problemas que requieren una revisión profunda. Esa revisión puede provenir de la propia Corte, por vía de una nueva Acordada o, bien, como sería deseable, de una legislación que el Congreso Nacional nos sigue debiendo a más de 30 años de la reforma constitucional.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/747/2026

Más información

[Martínez Medrano, Gabriel](#), “Unificación de procesos colectivos y juez que debe intervenir. La Corte Suprema consolida un estándar por ‘materia’ y no por ‘demandado’”, LA LEY 26/02/2026, 10, TR LALEY AR/DOC/352/2026

[Moscariello, Florencia](#), “Un buen comienzo en la acción colectiva: el tiempo de la legitimación. Una lectura del reciente fallo ‘Unión de Consumidores c. Bazar Avenida SA’ y su impacto en el diseño institucional del proceso”,

LA LEY 20/11/2025, 12, TR LALEY AR/DOC/2943/2025

Libro recomendado

[Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado](#)

Autor: Pablo Luis Manili

Edición: 2ª, ampliada y actualizada, 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

Cláusulas abusivas: comentario exegético al digesto de ineficacia contractual de 2026



Juan Ignacio Cruz Matteri

Abogado. Especialista en Contratos y Daños (Univ. de Salamanca, España). Especialista en Compliance y Rep. Penal de la Persona jurídica (Univ Salamanca, España). Profesor en Derecho Civil y Derecho de los Contratos (UBA). Director de la Comisión de Defensa del Consumidor de la Federación Argentina de Colegio de Abogados. Profesor en Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Árbitro Nacional de Consumo (2020-2024). Doctorando en Derecho (UAI-Univ. de Verona, Italia).

“Mefistófeles: Soy el espíritu que siempre niega, pues todo cuanto tiene principio merece ser aniquilado” (“Fausto”) (1).

I. Proemio

La evolución del derecho del consumo en la República Argentina ha transitado desde una protección genérica hacia una micro-regulación específica de las condiciones generales de contratación. En el marco de los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas, la autonomía de la voluntad se ve severamente limitada, desplazando el centro de gravedad del negocio jurídico desde el consenso hacia la imposición unilateral. Este fenómeno exige una intervención estatal vigorosa que restablezca el equilibrio contractual, garantizando que la libertad de configuración del proveedor no se traduzca en una opresión económica o jurídica para el consumidor, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad estructural y cognoscitiva.

II. Definiciones preliminares. Cláusulas abusivas y cláusulas sorprendivas

En este contexto resulta imperativo definir la cláusula abusiva como aquella disposición contractual que, no habiendo sido negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio de la

otra parte o consumidor y en abierta contravención al principio de buena fe. Esta definición, proveniente del art. 1119 del Cód. Civ. y Com., puede ser aplicable a todos los contratos, paritarios o de consumo, ya que el fenómeno mismo no queda supe-

ditado solamente al ámbito de consumo (2).

Estas cláusulas se caracterizan por desnaturalizar las obligaciones del proveedor (3), restringir los derechos del adherente (4) o ampliar las

(2) RIVERA, Julio César, “Cláusulas abusivas y Seguro”, TR LALEY AR/DOC/1762/2024.

(3) La desnaturalización de las obligaciones del proveedor constituye una patología contractual caracterizada por la inserción de estipulaciones que vacían de contenido los compromisos nucleares de la parte predisponente, alterando la causa-fin y el equilibrio sinalagmático del negocio jurídico. Estas cláusulas operan mediante la restricción o eliminación de deberes que son inherentes a la naturaleza del acuerdo —tales como la garantía de indemnidad, la responsabilidad por daños o el saneamiento—, permitiendo que el operador se desvincule de los riesgos propios de su actividad comercial. Así las cosas, desnaturalizar el vínculo implica una mutación de la esencia del contrato donde el derecho del adherente se vuelve puramente ilusorio al quedar supeditado a facultades interpretativas unilaterales o exclusiones que despojan a la obligación de su obligatoriedad y función tutelar básica.

(4) Ejemplos de estas estipulaciones se verifican en la compraventa de bienes usados al suprimir la garantía por vicios redhibitorios mediante cláusulas de aceptación “en el estado en que se encuentra”. En exoneratos de transporte o garaje se manifiestan mediante la exoneración de responsabilidad por daños o hurtos, afectando la esencia del deber de seguridad. En el ‘e-commerce’ son abusivas las que limitan el plazo legal de diez días para revocar la aceptación o imponen condiciones de embalaje excesivas. En servicios financieros

facultades de quien predispone el texto (5), operando como una patología del consentimiento que el ordenamiento jurídico debe neutralizar mediante la sanción de nulidad relativa o parcial, según el caso.

Distinción aparte merecen las cláusulas sorprendivas (art. 988 inc. c, Cód. Civ. y Com.). Las cláusulas sorprendivas participan de una forma activa del género de las cláusulas abusivas, siendo estas una subcategoría o un desprendimiento de las abusivas, una relación intrínseca de género y especie. Las cláusulas sorprendivas son totalmente inesperadas en la redacción contractual, siendo estas totalmente excepcionales, imprevisibles según las circunstancias y la materia objeto del contrato. (6) Conforme los Principios sobre los Contratos Co-

se presentan al restringir medios de prueba o imponer la carga probatoria al adherente. Finalmente, en servicios de tracto sucesivo, destaca la prohibición de rescindir el contrato sin la previa cancelación de deudas.

(5) Cláusulas por las que se amplíen los derechos del predisponente, como, por ejemplo, la cláusula que solo a él lo faculta para rescindir unilateral e incausadamente el contrato; o suspender su ejecución; o hacer constar la adhesión del consumidor a cláusulas que no ha tenido oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato; o conferirle el derecho exclusivo de interpretar cualquiera de las cláusulas. Conf. STIGLITZ, Rubén S., “La teoría del contrato en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, TR LALEY AR/DOC/2180/2012.

(6) STIGLITZ, Rubén S., “La teoría del contrato en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, TR LALEY AR/DOC/2180/2012 con la cita de GARCÍA AMIGO, M., “Ley alemana occidental sobre condiciones generales”, RDP, mayo 1978, ps. 384 y ss.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) GOETHE, Johann Wolfgang von, “Fausto, tragedia de Goethe. Primera parte”, Montaner y Simón, Barcelona, 1905, trad. de Teodoro Llorente.